CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, DEXIA CREDITO LOCAL MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL COMO ACREDITANTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ COMO EL "ACREEDOR", REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SEÑOR JEAN-JACQUES SAINT-LEZIN, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, COMO ACREDITADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ COMO EL "ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. GUILLERMO HOPKINS GAMEZ, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara el Estado, a través de su Secretario de Hacienda:

1. Que la entidad federativa a la cual representa tiene la calidad de Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.

2. Que el Honorable Congreso del Estado de Sonora mediante la Ley número 169 publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de diciembre de 2005 (el "Decreto"), tuvo por autorizada la Ley de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2006, así mismo el artículo 12 de la Ley en cita tiene por autorizado al Titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de la Secretaria de Hacienda, gestione y contrate en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad total de $1,300,000,000.00 (Mil trescientos millones de pesos 00/100, Moneda Nacional).

3. Que de conformidad con el Decreto, también se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones que contraiga en los términos de este Decreto, las participaciones (Ramo 28) que en ingresos federales le correspondan al Estado (las "Participaciones Federales"), así como cualquier otro ingreso del Estado susceptible de dicha afectación, en el entendido que cualquier instrucción que se emita en tal sentido por el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría Hacienda, será irrevocable. Así mismo quedó establecido que los contratos y actos jurídicos que sean celebrados en ejecución y cumplimiento del Decreto deberán inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal. Copia del Periódico Oficial que contiene el Decreto se agrega como Anexo A al presente Contrato para formar parte integrante del mismo.

4. Que con fecha 7 de octubre de 2004, celebró con el carácter de Fideicomitente, un contrato de fideicomiso irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, identificado con el número F/00101 (en lo sucesivo indistintamente el "Contrato de Fideicomiso" o el "Fideicomiso") con Banco JP Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, JP Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria, no en lo personal sino en su carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (en lo sucesivo el "Fiduciario"), a cuyo patrimonio afectará durante el plazo pactado en el presente Contrato un porcentaje de sus Participaciones Federales para que con los recursos derivados de dichas Participaciones Federales pague al Acreedor, en los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso y el presente Contrato, el principal, intereses y en su caso demás accesorios del Crédito objeto del presente Contrato. Copia del Contrato de Fideicomiso se adjunta como Anexo B al presente Contrato.

5. Que de conformidad con la legislación aplicable, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora la contratación del Crédito materia del presente Contrato.

6. Que su encargo como Secretario de Hacienda lo acredita en términos del nombramiento que le fuera otorgado por el Gobernador constitucional del Estado de Sonora. Copia de dicho nombramiento se adjunta al presente Contrato como Anexo C.

7. Que ha proporcionado al Acreedor la información y documentación que refleja en forma veraz su situación financiera, legal, contable y administrativa, la cual sirvió de base para la celebración del presente Contrato, información que a la fecha de firma del presente no ha sufrido modificación alguna de importancia.

8. Que previo a la celebración del presente Contrato ha obtenido todas y cada una de las autorizaciones para celebrar el mismo, así como que su representante cuenta con las autorizaciones, facultades y capacidad legal suficientes para tales efectos, mismas que no le han sido modificadas, restringidas o revocadas en forma alguna a la fecha de celebración del presente.

II. Declara el Acreedor, a través de su representante:

1. Que es una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como consta en la escritura pública número 61,406, de fecha 3 de marzo de 2005, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Alessio Robles, Notario Público No. 19 de la Ciudad de México, Distrito Federal y en la escritura pública número 73,799, de fecha 19 de diciembre de 2005, otorgada ante la fe del Lic. Luís Felipe Morales Viesca, Notario Público No. 22 de la Ciudad de México, Distrito Federal, las cuales están debidamente inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su domicilio.

2. Que su representante legal cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato, mismas que a la fecha no les han sido revocadas ni modificadas en forma alguna. Copia de la escritura en la que consta el otorgamiento de sus facultades se adjunta al presente contrato como Anexo D.

3. Recibió del Estado la solicitud para el otorgamiento de un Crédito hasta por la cantidad de $650,000,000.00 (seiscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), que le permita financiar las inversiones públicas productivas establecidas en el Decreto y que se precisan en la Cláusula Segunda de destino del presente instrumento.

6. Que considerando las declaraciones del Estado, está dispuesto a otorgarle el Crédito materia del presente Contrato hasta por la cantidad establecida en la Cláusula Primera de este instrumento.

7. Que previo a la celebración del presente Contrato ha obtenido todas y cada una de las autorizaciones para celebrar el mismo, así como que sus representantes cuentan con las autorizaciones, facultades y capacidad legal suficientes para tales efectos, mismas que no les han sido modificadas, restringidas o revocadas en forma alguna a la fecha de celebración del presente.

Las partes se reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representados y admiten como suyas, en lo que les corresponda, todas y cada una de las Declaraciones anteriores, por lo que están de acuerdo en obligarse de conformidad con lo establecido en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Monto del Crédito. Por virtud del presente Contrato, el Acreedor pone a disposición del Estado un crédito simple hasta por un monto total de $650,000,000.00 (seiscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) (en lo sucesivo el "Crédito"). Dentro del importe del Crédito no quedan comprendidos los intereses, comisiones, accesorios y demás gastos que deba cubrir el Estado al Acreedor conforme al presente Contrato.

El Crédito será dispuesto por el Estado conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta siguiente. Las cantidades del Crédito dispuestas conforme a este Contrato y pagadas no podrán volver a ser dispuestas por el Estado.

SEGUNDA. Destino. El Crédito que en este acto otorga el Acreedor al Estado será destinado precisa y exclusivamente para la realización de las inversiones públicas productivas establecidas en el Decreto.

TERCERA. Plazo Máximo del Crédito. El plazo máximo del Crédito es de 20 (veinte) años, contados a partir de la última Disposición del presente Crédito (el "Plazo Máximo del

Crédito"). No obstante su terminación, el presente instrumento surtirá todos sus efectos legales entre las partes hasta que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas al amparo del mismo.

CUARTA. Disposición del Crédito.

(a) El Estado dispondrá del Crédito en una o varias exhibiciones (las "Disposiciones"). Las Disposiciones se podrán realizar en cualquier Día Hábil, dentro de un plazo que no podrá exceder de 120 (ciento veinte) Días Hábiles contados a partir de la firma del presente Contrato ("Periodo de Disposición"), siempre y cuando el Estado haya entregado una notificación al Acreedor por cada Disposición, debidamente firmada por el Secretario de Hacienda o un funcionario similar del Estado que cuente con facultades para ello, en los términos del formato que se acompaña al presente como Anexo E del presente Contrato (la "Notificación de Disposición"), y en la cual se especifique, por lo menos, (i) el monto total de la Disposición, y (ii) la fecha en que se llevará a cabo la disposición (la "Fecha de Disposición"), con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Disposición. Las partes convienen en que el monto mínimo de cada una de las Disposiciones será la cantidad de $150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

(b) Las Disposiciones estarán sujetas al cumplimiento de las condiciones que para la realización de las Disposiciones se establecen en la Cláusula Décima Segunda del presente Contrato y habiéndose entregado al Acreedor el pagaré descrito en el inciso (c) siguiente.

(c) Las Disposiciones del Crédito se realizarán, conforme a lo dispuesto en el inciso (d) siguiente, contra la entrega por el Estado al Acreedor de un pagaré por un monto igual al monto de la Disposición que corresponda, suscrito por el Estado como deudor, a través del Secretario de Hacienda del Estado o un funcionario similar del Estado que cuente con facultades para ello, cuyo pagaré se sujetará al formato establecido en el Anexo F del presente Contrato (el "Pagaré"), el cual cumplirá con los requisitos, términos y condiciones establecidos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(d) El Acreedor abonará el monto total solicitado del Crédito en la Fecha de Disposición en la cuenta No. 0448106991 que mantiene el Estado con Bancomer o en cualquier otra cuenta que señale el Estado en la Notificación de Disposición.

(e) En caso de que al vencimiento del Periodo de Disposición, el Estado no haya dispuesto del la totalidad del monto del Crédito establecido en la Cláusula Primera del presente Contrato, el Estado deberá pagar al Acreedor, por conducto del Fideicomiso, una comisión por concepto de no disposición del Crédito por una cantidad equivalente al 0.10% (cero punto diez por ciento) del monto no dispuesto por el Estado más el impuesto al valor agregado que corresponda, la cual deberá ser cubierta al Acreedor dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del Periodo de Disposición y con recursos ajenos al Crédito referido en este instrumento. El Estado autoriza en este Acreedor a solicitar el pago de la

comisión por no disposición de Crédito al Fiduciario y a instruir a dicho Fiduciario para la realización del pago correspondiente.

QUINTA. Intereses Ordinarios. El Estado se obliga a pagar al Acreedor durante la vigencia del presente Contrato y hasta la total liquidación del Crédito, intereses ordinarios sobre la suma principal insoluta del Crédito durante cada Período de Intereses (según se define más adelante), que se calcularán a una tasa anualizada que será el equivalente a la Tasa TIIE (según se define más adelante), más el Margen Aplicable (según se define más adelante) (la "Tasa de Interés").

El Estado pagará intereses ordinarios sobre la suma principal insoluta correspondiente al Crédito, en cada Fecha de Pago de Intereses (según se define más adelante), a partir de la Fecha de Disposición y hasta la Fecha de Vencimiento (según se define más adelante).

En el supuesto de que cualquier Fecha de Pago de Intereses (según se define más adelante) fuese un día que no sea Día Hábil (según este término se define más adelante) dicho pago se hará el Día Hábil inmediato siguiente, con el correspondiente recálculo de intereses. Los intereses ordinarios que se devenguen conforme al presente Contrato, se calcularán por los días efectivamente transcurridos sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días, incluyendo el primero de dichos días pero excluyendo el último. Lo anterior, de forma tal que dichos intereses se calcularán dividiendo la tasa anual aplicable entre 360 (trescientos sesenta), multiplicando el resultado obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el Periodo de Intereses durante el cual se devenguen.

Para efectos del presente Contrato:

"**Día Hábil**" significa, excepto sábados, domingos o días festivos, cualquier día en el cual (i) las instituciones bancarias en la Ciudad de México, Distrito Federal y (ii) las oficinas del Gobierno del Estado de Sonora, lleven a cabo sus operaciones y no estén autorizados para cerrar.

"**Fecha de Pago de Intereses**" significa, el último día de cada Periodo de Intereses.

"**Tasa TIIE**" significa la tas de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días, o en caso de caer en día inhábil el término de dicho plazo, de 26, 27 ó 29 días, determinada por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil inmediato anterior a la fecha de inicio de cada Periodo de Intereses.

Para el caso de que en cualquiera de cada uno de los Periodos de Intereses en que se devengarán los intereses no se llegare a contar con la determinación por parte de Banco de México de la tasa TIIE, se aplicará al presente Contrato la tasa de interés que sustituya a dicha tasa TIIE y que así lo haya dado a conocer el propio Banco de México, aplicándose como margen los mismos puntos porcentuales señalados para la Tasa TIIE, mismos que están señalados anteriormente y el mismo sistema para su cálculo.

En caso de que el Banco de México no dé a conocer la tasa de interés sustituta de la Tasa TIIE se aplicará al Crédito, como tasa sustituta la Tasa CETES (según se define más adelante) más 2 (dos) puntos porcentuales.

Para efectos del presente Contrato, Tasa CETES significa la última tasa anual de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a plazo de 28 días, o en caso de caer en un día que no sea un Día Hábil el término de dicho plazo de 26, 27 ó 29 días, en colocación primaria que semanalmente dé a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país, siendo aplicable al presente Crédito la última Tasa CETES que se haya dado a conocer de manera previa al inicio de cada Periodo de Intereses.

En caso de que no se publique ninguna de las tasas anteriormente señaladas, las partes están de acuerdo en celebrar un convenio modificatorio al presente Contrato que tenga por propósito establecer la tasa de interés aplicable al mismo.

Lo anterior dentro de un plazo que no podrá ser superior a 20 (veinte) días naturales a la fecha en que el Acreedor le notifique al Estado de dicha circunstancia.

Será causa de vencimiento anticipado del presente Contrato el que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la tasa sustituta aplicable dentro del plazo arriba pactado, caso en el cual el Estado deberá pagar al Acreedor el saldo insoluto del Crédito y sus demás accesorios, en la fecha del citado vencimiento, toda vez que en caso contrario el saldo insoluto devengará los intereses moratorios conforme a lo pactado en este instrumento, tomando como base la última Tasa de Interés Moratoria aplicable al presente Contrato.

Para calcular los intereses ordinarios de cada Periodo de Intereses, la tasa anualizada de interés aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por el número de los días naturales que integren el Periodo de Intereses de que se trate. La tasa resultante se multiplicará por el saldo insoluto del Crédito y el producto será la cantidad que por concepto de intereses deberá pagar el Estado al Acreedor en cada Fecha de Pago de Intereses.

"**Periodo de Intereses**" significa cada periodo de 1 (un) mes calendario (a excepción, en su caso, del primer Periodo de Interés) con base en el cual se computarán los intereses que devengue la suma principal insoluta del Crédito, en la inteligencia que para cada Disposición (i) el primer Periodo de Intereses iniciará en la Fecha de Disposición y terminará el día 25 (veinticinco) del mes inmediato siguiente; y (ii) los subsecuentes Periodos de Intereses comenzarán el día siguiente al último día del Periodo de Intereses inmediato anterior y concluirán el día 25 (veinticinco) del mes inmediato siguiente. Cualquier Periodo de Intereses que esté vigente en la Fecha de Vencimiento (según se define más adelante) terminará precisamente en dicha fecha.

"**Margen Aplicable**" significa 55 (cincuenta y cinco) puntos base por año.

SEXTA. **Intereses Moratorios.** En caso de que el Estado no pague puntualmente cualquier cantidad conforme al presente Contrato, exceptuando intereses ordinarios, se causarán intereses moratorios sobre la cantidad vencida y no pagada del Crédito desde la fecha en que dicho pago debió realizarse hasta su pago total, a una tasa anual igual a la Tasa de Interés aplicable durante el período en que ocurra y continúe el incumplimiento multiplicada por 1.5 (uno punto cinco) (la "Tasa de Interés Moratoria").

Para calcular los intereses moratorios, la Tasa de Interés Moratoria aplicable se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se aplicará a los saldos insolutos y vencidos, resultando así el interés moratorio de cada día, que el Estado se obliga a pagar a la vista conforme al presente Contrato.

SÉPTIMA. **Pago de Principal.** A partir de la Fecha de Disposición del Crédito, el Estado gozará de un periodo de gracia, para el pago de capital del Crédito, que no podrá exceder del 25 de agosto de 2006, durante el cual se generarán intereses que serán cubiertos por el Estado al Acreedor recursos ajenos al Crédito. El Estado pagará al Acreedor la suma principal del Crédito mediante 240 (doscientas cuarenta) amortizaciones mensuales y sucesivas, en cada una de las fechas señaladas en el Anexo G del presente Contrato para el pago de principal (cada una, una "Fecha de Pago de Principal" y la última Fecha de Pago de Principal, la "Fecha de Vencimiento"). La primera fecha de Pago de Principal seré el 25 de Agosto 2006 y la ultima fecha de Pago de Principal, la Fecha de Vencimiento, será el 25 de Julio 2026. Las partes convienen en que las fechas de las amortizaciones por las Disposiciones que sean efectuadas en forma posterior a la primera, sean ajustadas en cuanto a los meses de vigencia del Contrato. Lo anterior en el entendido de que cualquier pago de capital o de intereses que esté vigente a la fecha en que venza el Plazo Máximo del Crédito, vencerá precisamente en dicha fecha.

En cada Fecha de Pago de Principal, el Estado pagará al Acreedor la cantidad en pesos que se señale para la Fecha de Pago de Principal que corresponda, en la tabla de amortizaciones que se establece en el Anexo G del presente Contrato.

En caso de que cualquier Fecha de Pago de Principal fuese un día que no sea Día Hábil, el pago se realizará el Día Hábil inmediato siguiente.

Los pagos que realice el Estado al Acreedor, serán aplicados en el siguiente orden:

a) Gastos de juicio o cobranza, u otros conceptos contabilizados, si los hubiera;
b) Impuesto al Valor Agregado sobre intereses moratorios, si se causa;
c) Intereses moratorios;
d) Impuesto al Valor Agregado sobre intereses ordinarios, si se causa;
e) Intereses ordinarios;
f) Capital vencido; y
g) Capital vigente.

OCTAVA. **Pagos Anticipados.** El Estado podrá realizar pagos anticipados de principal

del Crédito, sin pena o comisión alguna, mediante aviso por escrito (con acuse de recibo) con 10 (diez) Días Hábiles de anticipación al Acreedor. En dicho aviso, el Estado deberá informar al Acreedor el monto del pago anticipado. El importe de los pagos anticipados será aplicado primeramente al pago de intereses generados no vencidos y por último al capital en orden inverso a sus vencimientos. Las cantidades que se paguen anticipadamente no podrán volver a ser dispuestas por el Estado.

NOVENA. **Comisiones.** El Estado se obliga a pagar al Acreedor una comisión de apertura del 0.0% (cero por ciento) del monto del crédito.

DÉCIMA. **Lugar y Forma de Pago.** Todos los pagos que deba efectuar el Estado a favor del Acreedor al amparo de este Contrato, por capital, intereses y demás consecuencias legales, los hará el Estado en la forma señalada en el párrafo siguiente en las fechas convenidas en Días Hábiles y horas hábiles, sin necesidad de previo requerimiento. Dichos pagos serán efectuados en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, en la cuenta No. 0856-6725380, sucursal 4797, que mantiene el Acreedor con el Banco Nacional de México, S.A. o en cualquier otra cuenta que el Acreedor notifique por escrito al Estado y al Fiduciario por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles antes de la fecha de cualquier pago conforme a este Contrato (la "Cuenta de Pago").

El Acreedor y el Estado acuerdan que el Estado podrá liberarse de sus obligaciones de pago conforme al presente Contrato mediante depósitos realizados en la Cuenta de Pago, por conducto del Fiduciario en su calidad de fiduciario del Fideicomiso. El Estado en este acto autoriza al Acreedor para que a través de la Solicitud de Pago (según se define en el Contrato de Fideicomiso) instruya al Fiduciario del Fideicomiso a transferirle o depositarle las cantidades pagaderas por el Estado conforme a lo dispuesto en este instrumento y el propio Contrato de Fideicomiso, en la Cuenta de Pago.

En caso que cualquier obligación de pago del Estado venciere en un día que no fuere un Día Hábil, dicho pago deberá hacerse el Día Hábil inmediato siguiente.

DÉCIMA PRIMERA. **Obligaciones de Hacer y No Hacer.** Mientras cualquier cantidad pagadera conforme al presente Contrato, permanezca insoluta, el Estado se obliga a lo siguiente:

I. **Obligaciones de Hacer:** A partir de la Disposición y durante la vigencia del Crédito, el Estado se obliga a:

(a) Uso de los Fondos. Destinar los recursos del Crédito a la realización de inversiones públicas productivas conforme al Decreto.

(b) Información. Entregar al Acreedor lo siguiente:

(i) a más tardar el 15 de febrero de cada año, una copia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Sonora tal y como hubieren sido aprobados y publicados por el Congreso del Estado;

(ii) dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes a la fecha en que sea aprobada por el Congreso del Estado, una copia de la cuenta pública anual;

(iii) dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora, una copia de cualquier decreto emitido por el Congreso del Estado que contenga cualquier disposición que de manera directa y evidente afecte la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de pago al amparo del presente Contrato;

(iv) (a) tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Estado una copia de los estados financieros del Estado y (b) tan pronto como sea posible, pero, en cualquier caso, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes al cierre de los 3 (tres) primeros trimestres de cada ejercicio fiscal del Estado, los estados financieros internos del Estado, en este último caso firmados por el Secretario de Hacienda del Estado o un funcionario similar del Estado; y

(v) tan pronto como sea posible, un aviso respecto al acontecimiento de cualquier Causa de Vencimiento Anticipado (según se define más adelante), informando, asimismo, sobre las acciones que pretende tomar, o hubiere tomado, al respecto.

(c) Coordinación Fiscal. Formar parte del Sistema de Coordinación Fiscal y cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamento, excepto cuando de manera razonable se espere que su incumplimiento no resultará en un Efecto Significativo Adverso (según se define más adelante).

(d) Contabilidad. Mantener libros y registros contables de conformidad con la legislación aplicable, excepto cuando se espere de manera razonable que el incumplimiento de dicha obligación no resultará en un Efecto Significativo Adverso (según se define más adelante).

(e) Cumplimiento con Leyes: Autorizaciones. Cumplir con todas las leyes aplicables al Estado en materia de presupuestación, gasto público y deuda pública, y obtener cualesquier autorizaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones al amparo del presente Contrato, excepto cuando de manera razonable se espere que su incumplimiento o falta de obtención no resultará en un Efecto Significativo Adverso (según se define más adelante).

(f) Calificación Crediticia. Durante la vigencia del Crédito, (i) mantener una calificación crediticia otorgada al Estado o al Crédito, en su caso, por al menos dos agencias o instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (las "Agencias Calificadoras"), al menos equivalente a BBB+ en la escala nacional; y (ii)

presentar el último dato actualizado sobre el reporte de dichas Agencias Calificadoras en el cual se acredite que el Estado o el Crédito, en su caso, continua con la calificación mencionada. Asimismo, en caso de disminución de la calificación otorgada por alguna de las agencias calificadoras, deberá informar al Acreedor en un plazo no mayor a 30 (treinta) días naturales a partir de la fecha en que se emita el reporte correspondiente. Para efectos de lo anterior, el Estado deberá entregar al Acreedor el último dato actualizado sobre el reporte de dichas Agencias Calificadoras en el cual se acredite que el Crédito o el Estado, en su caso, continúan con la calificación mencionada a más tardar 30 (TREINTA) días naturales después de que éstas le proporcionen los resultados. La evaluación de las Agencias Calificadoras deberá ser practicada por lo menos una vez al año, dentro de los seis (6) meses siguientes a la finalización del año calendario que vaya a ser sujeto de revisión.

(g) Participaciones Fideicomitidas Asignadas; Fondo de Reserva. (i) Durante la vigencia del Crédito y mientras exista algún saldo insoluto derivado del presente Contrato, el Estado mantendrá y hará que el Fiduciario mantenga, mensualmente destinado exclusivamente al pago del Crédito, lo que resulte mayor entre el 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) de las Participaciones Federales y Participaciones Federales equivalentes a $25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100, M.N.), en términos del Contrato de Fideicomiso.

(h) Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de cada una de las Disposiciones, el Estado constituirá y hará que el Fiduciario constituya el Fondo de Reserva (según se define en el Contrato de Fideicomiso), el cual deberá estar integrado por una cantidad igual al 4% (cuatro por ciento) del monto total de cada una de las Disposiciones. El Estado mantendrá y hará que el Fiduciario mantenga en el Fondo de Reserva, durante la vigencia del Crédito y mientras exista algún saldo insoluto derivado del presente Contrato, una cantidad igual al 4% (cuatro por ciento) del monto total del Crédito; dicha cantidad estará sujeta a las disposiciones aplicables al Fondo de Reserva (según se define en el Contrato de Fideicomiso) establecidas en el Contrato de Fideicomiso.

(i) Presupuestación. Durante la vigencia del Crédito incluir en el Presupuesto de Egresos que anualmente se presente al Congreso del Estado para su aprobación, las partidas que sean necesarias para realizar los pagos de principal e intereses al amparo del presente Contrato.

Para efectos del presente Contrato, Efecto Significativo Adverso significa cualquier circunstancia, evento o condición sobre (a) las condiciones (financieras o de otro tipo), operaciones o propiedades del Estado, o (b) la validez, legalidad, naturaleza vinculatoria o ejecutabilidad del presente Contrato o los derechos y recursos del Acreedor conforme a los mismos, en ambos casos, siempre y cuando pueda razonablemente afectar adversamente y de manera importante la capacidad del Estado de cumplir sus obligaciones conforme al presente Contrato. Para determinar si una afectación adversa es de importancia, se deberá considerar la situación financiera y operativa general del Estado.

II. Obligaciones de No Hacer.

(a) Gravámenes sobre el Porcentaje de Participaciones Fideicomitidas Asignadas. No constituir ningún gravamen sobre o afectar en cualquier forma el Porcentaje de Participaciones Fideicomitidas Asignadas (según se define en el Contrato de Fideicomiso), que se establece en el inciso I párrafo (g) de esta Cláusula Décima Primera.

DÉCIMA SEGUNDA. Condiciones Suspensivas. Para que el Estado pueda realizar la Disposición, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

(a) que el Acreedor haya recibido lo que se señala a continuación:

(i) el presente Contrato, debidamente celebrado por el Estado;

(ii) un ejemplar del presente Contrato que contenga los sellos originales de inscripción en el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades que mantiene el Estado de Sonora y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(iii) una constancia de inscripción en el Registro del Fiduciario (según se define en el Contrato de Fideicomiso), debidamente foliada, en donde conste que el Acreedor tiene la calidad de Fideicomisario en Primer Lugar conforme al Fideicomiso;

(iv) una copia de la notificación efectuada por el Estado a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de fedatario público, en la cual dichas dependencias federales se den por notificadas de la afectación y cesión de los derechos sobre las Participaciones Fideicomitidas Adicionales 01 (según se define en el Contrato de Fideicomiso);

(v) la Notificación de Disposición suscrita por el Secretario de Hacienda o un funcionario similar del Estado, de conformidad con la Cláusula Cuarta del presente Contrato; y

(vi) en la Fecha de Disposición, un Pagaré por el importe de la Disposición, suscrito por el Estado, conforme a lo señalado en el inciso (c) de la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

(b) que en la Fecha de Disposición no exista una Causa de Vencimiento Anticipado (según se define más adelante).

Estas condiciones deberán quedar cumplidas antes de la Disposición del Crédito. En caso de que no se cumplan las condiciones, el Acreedor se reserva el derecho de cancelar el Crédito sin responsabilidad alguna a su cargo.

DÉCIMA TERCERA. **Eventos de Vencimiento Anticipado.** Si cualquiera de los eventos que se listan más adelante (cada uno de dichos eventos, una "Causa de Vencimiento Anticipado") llegare a ocurrir y continuare, el Acreedor podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe insoluto del Crédito y sus accesorios y por lo tanto exigir su pago inmediato, obligándose el Estado, en tal caso, al pago del monto total insoluto del Crédito y sus accesorios, mediante notificación por escrito entregada al Estado:

(a) si el Estado no realiza a su vencimiento cualesquiera 2 (dos) pagos consecutivos de principal respecto del Crédito, de intereses o de cualquier otra cantidad pagadera conforme al presente Contrato;

(b) si cualquier declaración hecha por el Estado en el presente Contrato y que hubiere sido determinante para el otorgamiento del Crédito resulta ser incorrecta en cualquier aspecto importante en la fecha en la cual fue hecha;

(c) si el Estado no utilizare los recursos netos derivados del Crédito en la forma establecida en la Cláusula Segunda del presente Contrato;

(d) si el Estado deja de cumplir con cualquiera de sus obligaciones de hacer y de no hacer establecidas en la Cláusula Décima Primera y dicho incumplimiento permanece sin ser remediado durante un período de 60 (sesenta) días calendario siguientes a la notificación que el Acreedor entregue al Estado en donde informe del incumplimiento de dichas obligaciones; excepto para la Obligación de Hacer del inciso f) de la referida cláusula, la cual contará con un periodo de remediación de 180 (ciento ochenta) días calendario.

(e) si el Estado no realiza a su vencimiento 2 (dos) o más pagos de principal relacionados con cualquier Financiamiento (según se define en el Contrato de Fideicomiso), y dicho incumplimiento continúa después de la expiración de cualquier plazo de gracia aplicable, según lo establezca el contrato o instrumento correspondiente a dicho Financiamiento; o

(f) si el presente Contrato no se inscribe en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si el Estado realiza cualquier acto para revocar las instrucciones contenidas en las notificaciones a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mencionadas en el párrafo (iv) del inciso (a) de la Cláusula Décima Segunda, o si el Estado terminare o modificare el Contrato de Fideicomiso sin consentimiento del Acreedor.

DÉCIMA CUARTA. **Gastos.** Todos los gastos justificables y razonables, así como en su caso los derechos de registro, derivados de esta operación de crédito, deberán ser cubiertos por el Estado.

DÉCIMA QUINTA. **Impuestos.** El Estado pagará al Acreedor todas las sumas de principal, intereses y otras sumas pagaderas conforme al presente contrato, libres, exentas y sin

deducción, carga o cualquier otra responsabilidad fiscal que grave dichas cantidades en la actualidad o en el futuro, pagaderos en cualquier jurisdicción en México.

En el supuesto de que el Estado estuviere obligado a hacer alguna retención sobre los pagos de principal, intereses, comisiones, gastos y costos y cualquier otra cantidad pagadera por el Estado al Acreedor de conformidad con el presente Contrato por concepto de impuestos o por cualquier otro concepto, el Estado pagará al Acreedor las cantidades adicionales que se requieran para asegurar que el Acreedor reciba la cantidad íntegra que hubiere recibido si no se hubiere realizado dicha retención y entregará al Acreedor las constancias de retención correspondientes en original y copia, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a aquél en que sean exigibles y pagaderos.

DÉCIMA SEXTA. Autorización. El Estado ratifica la autorización que previa, expresa e irrevocablemente otorgó al Acreedor en documento por separado, para que solicite a la(s) Sociedad(es) de Información Crediticia Nacional(es) que considere necesaria(s), toda la información relativa a su historial crediticio. De igual manera el Acreedor quedó autorizado para realizar revisiones periódicas y proporcionar información sobre el historial crediticio a dicha(s) sociedades(s) que considere necesaria(s), en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Dicha autorización estará vigente hasta que el crédito materia del presente instrumento sea liquidado en su totalidad al Acreedor, o bien en tanto exista una relación jurídica dada entre el Acreedor y el Estado.

El Estado manifiesta que conoce plenamente la naturaleza, alcance y sus consecuencias de la información que se solicitará en forma periódica para su análisis financiero y crediticio.

DÉCIMA SÉPTIMA. Cesión del Crédito. Este Contrato surtirá sus efectos una vez que haya sido suscrito por el Estado y el Acreedor y posteriormente obligará y beneficiará al Estado y a sus respectivos sucesores y cesionarios según sea el caso. Ni el Estado ni el Acreedor podrán ceder sus derechos y obligaciones conforme a este Contrato, ni intereses en el mismo sin el consentimiento previo y por escrito de la otra parte.

DÉCIMA OCTAVA. Domicilios. (a) Para efectos del presente Contrato, cada parte señala como su domicilio para recibir notificaciones el siguiente:

El Acreedor:
Torre Hemicor
Piso 10 / Ala Sur
Insurgentes Sur No. 826,
Colonia del Valle,
Del. Benito Juárez
C.P.3100, México D.F.
Tel.: (55) 56 87 75 45
Fax: (55) 56 87 75 09
Atención: Sr. Jean-Jacques Saint-Lezin

El Estado:
Dr. Paliza y Comonfort, Col. Centro, Palacio de Gobierno
Código Postal 83260. Hermosillo Sonora

(b) Todos los avisos y notificaciones que se realicen al amparo del presente Contrato se enviarán por escrito y surtirán efectos en el momento en que las mismas sean entregadas al destinatario, y, en el caso de notificaciones por facsímil, al momento en que las mismas se transmitan y se obtenga confirmación de transmisión.

(c) Mientras no se notifique por escrito un cambio de domicilio, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales y extrajudiciales que se hagan en los domicilios indicados, surtirán plenamente sus efectos.

DÉCIMA NOVENA. **Título Ejecutivo.** El presente Contrato, una vez elevado a escritura pública, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma o de otro requisito.

VIGÉSIMA. **Acciones.** El retraso u omisión del Acreedor para ejercer alguno de los derechos previstos en el presente Contrato a su favor, no afectarán dichos derechos ni constituirán renuncia alguna respecto de los mismos. Toda renuncia, consentimiento o aprobación de las partes bajo este Contrato deberá darse por escrito para surtir sus efectos.

Para el caso de que el Acreedor opte por dar por vencido anticipadamente el presente Contrato, se reserva la facultad de obtener el cobro de los saldos a cargo del Estado, ejercitando la vía ejecutiva mercantil o la que en su caso corresponda. El ejercicio de alguna de estas acciones no implicará la pérdida de la otra y las acciones que competen al Acreedor permanecerán íntegramente subsistentes en tanto no sea liquidada la totalidad del Crédito y sus accesorios a cargo del Estado.

La nulidad de alguna disposición o cláusula de este Contrato o de cualquier contrato o instrumento que se celebra bajo el mismo, no afectará su validez u obligatoriedad del resto de las disposiciones de este Contrato o de cualquier contrato o instrumento derivado del mismo.

VIGÉSIMA PRIMERA. **Leyes y Tribunales.** Este Contrato se rige de acuerdo a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo para el caso de que existiere controversia respecto a la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En constancia de lo anterior, el presente contrato se firma en 6 ejemplares, quedando 2 ejemplares en poder del Acreedor y 4 en poder del Estado siendo uno de ellos para efectos de inscripción.

Leído y firmado en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora el 9 de marzo de 2006.

EL ACREEDOR
DEXIA CREDITO LOCAL MÉXICO, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL

Por: Jean-Jacques Saint-Lezin
Cargo: Representante Legal

EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

Por: Lic. Guillermo Hopkins Gamez
Cargo: Secretario de Hacienda